INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – sala de decisión civil, mediante auto de segunda instancia aprobado en Acta No. 138 del 23 de octubre de 2023, ordenó REVOCAR la Sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali y en su lugar CONCEDER el derecho al debido proceso del señor Julio César Díaz Caldas y en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 874 del 28 de marzo de 2023 y resolver nuevamente la controversia presentada por Marco Fidel Díaz Fuentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
SOLICITANTE: **JULIO CÉSAR DÍAZ CALDAS**
ACREEDORES: **MARCO FIDEL DÍAZ CIFUENTES**
RADICACIÓN: **76001400300720230018900**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las objeciones presentadas por el acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes, respecto a que el deudor tiene calidad de comerciante, teniendo en cuenta que en un trámite anterior fue declarado comerciante.

FUNDAMENTOS

La apoderada judicial del acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes, relata que el 6 de julio de 2017, se presentó demanda ejecutiva por $65.000.000, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, logrando auto de seguir adelante la ejecución. Posteriormente, el 5 de julio de 2019, el Juzgado 9 de Ejecución de Sentencias suspende el proceso por el inicio del trámite de negociación de deudas del deudor.

El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, fue de conocimiento del Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, quien mediante auto No. 1855 del 27 de julio de 2016, determinó que el insolvente ostentaba la calidad de comerciante y remitió el asunto al Centro de Conciliación Asopropaz para que realizara el control de legalidad.

Posteriormente, ante la nueva presentación del trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Asopropaz, fueron remitidas por la Oficina Judicial de Reparto al Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, quien trasladó las diligencias al Juzgado 7 Civil Municipal de Cali por conocimiento previo, resolviendo a través de auto interlocutorio No. 3667 del 20 de febrero de 2020, declarar probada la objeción y controversias planteadas, rechazando la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

El 1 de octubre de 2020, el Juzgado 9 de Ejecución de Sentencias de Cali, reanudó el proceso promovido por el acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes y fijó como fecha de remate del inmueble objeto del litigio, el día 23 de marzo de 2022. Posteriormente, el juzgado de conocimiento suspendió el proceso, en atención a que el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el 3 de febrero de 2022.

A través de auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022, el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali resolvió declarar probada la controversia respecto a la condición de comerciante del deudor y remitió el asunto al Centro de Conciliación Paz Pacífico para su archivo definitivo.

Por su parte, el Juzgado 9 Civil de Ejecución de Sentencias reanudó el proceso mediante auto del 11 de octubre de 2022 y solicitó el avaluó actualizado del inmueble. El 19 de diciembre de 2022, el Centro de Conciliación Paz Pacífico informó sobre la audiencia del trámite de negociación de deudas del señor Julio César Diaz Caldas, logrando ser realizada el 7 de febrero de 2023, por lo

que el acreedor presentó nuevamente controversia respecto a la condición de comerciante del deudor.

Sostiene la apoderada judicial del acreedor, que el deudor no dio cumplimiento al artículo 574 del C.G.P. toda vez que presentó solicitud de nuevo procedimiento de insolvencia sin dejar transcurrir el término de cinco años como lo dispone la norma.

Adicionalmente, manifiesta que el deudor no relacionó el inmueble ubicado en la calle 9 # 14 – 55 de Cali, del cual realizó una venta parcial y no total.

Declara también, que el deudor indicó en el acápite de *"relación de ingresos y egresos"* bajo la gravedad de juramento, que sus ingresos provienen del arriendo de una casa, de una cuota mensual de un contrato en ejecución, por lo que incurre en la condición de comerciante, de conformidad con el numeral 15 del artículo 20 del Código de Comercio.

Resalta, que el deudor hace mas de seis años, ha presentado procesos de insolvencia de persona natural no comerciante con el fin de evadir los pagos de sus obligaciones, teniendo en cuenta que ante el Juzgado 9 de Ejecución de Sentencias de Cali, se lleva el proceso ejecutivo en su contra, el cual ha sido suspendido en cuatro ocasiones obstaculizando el remate del inmueble objeto del litigio.

CONTRADICTORIO

Julio César Díaz Caldas, parafraseó lo expuesto por este juzgado mediante auto interlocutorio No. 3667 del 20 de febrero de 2020 en el que se resaltó que *"Al parecer, el legislador previó que una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas, el procedimiento solamente podría finalizar con el acuerdo de pago o con la providencia de adjudicación. Bajo ese entendimiento, no habría vacío, contradicción o repetición entre normas.".*

Asimismo, expresó ser arquitecto, profesión que ejerce de manera liberal y por ello no es comerciante, puesto que estos actos no son mercantiles y que las personas con profesiones liberales pueden participar en cualquier proceso contractual con el estado, siempre y cuanto no sean desarrollados para adquirir bienes y servicios, sino que obedezcan al ejercicio de la profesión liberal en el caso de contratación estatal.

Igualmente, tal como se expresó en el auto antedicho, indicó que *"En cuanto a la carga de la prueba, salvo que estemos en presencia de alguno de los casos previstos por el artículo 13 mercantil, corresponde probar la calidad de comerciante a quien la alega, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Cuando el deudor afirma que no es comerciante emite una negación indefinida, que no necesita prueba."*

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibidem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *ejusdem.*

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

"Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un

sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá "de las controversias previstas en este título" y en su parágrafo contempla que este funcionario "conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo".

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechaza de la solicitud (art. 452 ibidem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (…)"[1]

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

"Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006".

2.- Como problema jurídico el Juzgado debe determinar si el señor Julio César Díaz Caldas puede presentar una nueva solicitud de negociación de deudas, sin que aun hayan transcurrido 5 años contados desde la aceptación de una primera solicitud, de conformidad con el numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del C.G.P. Así las cosas, en caso de concluirse negativamente a lo anterior, se decidirá si el deudor tiene o no la condición de comerciante y si debió incluir en inmueble reclamado por el acreedor.

3.- Para resolver la primera controversia relativa al término que impide al deudor presentar una nueva solicitud del trámite de negociación de deudas, es imprescindible haber un breve recuento de conocimiento del despacho.

Bajo el radicado 76001400300720160025800, el juzgado conoció de las controversias originadas en la primera solicitud de negociación de deudas propuestas por Julio César Díaz Caldas, resolviendo enviarlo por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito por considerar que el deudor tenía la condición de comerciante. El Juzgado Octavo Civil del Circuito devolvió las diligencias a este despacho, ordenando su estudio o, de ser el caso, realizar el control de legalidad por las falencias encontradas. Mediante auto interlocutorio No. 1855 del 27 de julio de 2016, el Juzgado determinó que el insolvente ostentaba la calidad de comerciante y remitió el asunto al Centro de Conciliación Paz Pacífico para que realizara el control de legalidad. Finalmente, el Centro de Conciliación archivó las actuaciones. Posteriormente, bajo el radicado 76001400300720190062700, el Centro de Conciliación Asopropaz, remitió las controversias propuestas en la negociación de deudas presentada nuevamente por el insolvente, en las que a través de auto interlocutorio No. 3667 del 20 de febrero de 2020 declaró al deudor comerciante y rechazó la solicitud de insolvencia del señor Díaz Caldas.

El acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes, sostiene que el deudor no cumplió con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, como quiera que en el año 2019 presentó solicitud de negociación de deudas y posteriormente, en el año 2022 y en el año 2023, sin que hayan transcurrido 5 años.

El numeral 4° del artículo 545 del Código General del Proceso establece:

"Art. 574.- El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574."

El artículo 574 ib., a su turno:

"El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

---

[1] Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.".

De la lectura de este último artículo, salta a la vista que no contiene un solo término, sino dos. El inciso primero habla de 5 años, término previsto para los casos en que el deudor haya incumplido el acuerdo de pago. A su turno, el inciso segundo prevé 10 años, contados desde la providencia de adjudicación. Pero el numeral 4° del artículo 545 no prevé a cuál de los dos términos se remite. Al parecer, el legislador previó que, una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas, el procedimiento solamente podría finalizar con el acuerdo de pago o con la providencia de adjudicación. Bajo ese parámetro, no habría vacío, contradicción o repetición entre las normas.

Debe resaltarse que la prohibición de iniciar un nuevo procedimiento no tiene lugar cuando el conciliador inadmite la solicitud y, no subsanada, la rechaza, por cuanto en ese evento la aceptación jamás llega a darse. Igualmente, la teleología de las normas, así como su interpretación sistemática, muestran que los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas solamente tienen aplicación cuando el procedimiento llega a su fin a través del perfeccionamiento del acuerdo de pago o bien de la providencia de adjudicación. Esto quiere decir que se descartan los casos en que la aceptación se invalida posteriormente. Ciertamente, si la aceptación de la solicitud es dejada sin efectos con posterioridad a haberse proferido por alguna razón (por ejemplo, por tener el deudor la condición de comerciante), en tal evento, obviamente, la misma no puede tener efectos. Sin la aceptación no existen sus efectos. Lo anterior se ciñe a una interpretación restrictiva teniendo en cuenta que la prohibición se trata de una sanción para el deudor.

Se evidencia entonces, que Julio César Díaz Caldas, ha presentado varias solicitudes de negociación de deudas, las cuales han sido rechazadas por su condición, para ese entonces, de comerciante. Esto quiere decir entonces, que el procedimiento de negociación de deudas no culminó, y por lo tanto, no tiene aplicación la prohibición contenida en los artículos 545 y 574 del C.G.P. Así pues, el deudor, si considera que cumple con los requisitos legales, puede presentar una nueva solicitud de negociación de deudas y corresponde al conciliador verificarlo.

4.- Concluida afirmativamente la primera cuestión, sigue decidir si Julio César Diaz Calas es o no comerciante. Esto, bajo el interrogante de que ¿Es posible determinar que Julio César Diaz Caldas en este momento no es comerciante o las decisiones tomadas por este despacho desde el año 2016 mantiene sus efectos hasta la actualidad? Debe el juzgado determinar si el deudor, para la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas, esto es 18 de noviembre de 2022, tenía o no la condición de comerciante.

La calificación de los comerciantes está regulada en el Capítulo I del Título I, *"De los comerciantes",* del Libro Primero, *"De los comerciantes y de los asuntos del comercio"* del Código de Comercio, que trata sobre la definición, presupuestos, inhabilidades y pérdida de esa condición. En el Capítulo II del mismo título, se enumeran las obligaciones de los comerciantes.

El artículo 10 *ejusdem* define que los comerciantes son *"las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles […] La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".* La norma acude a un criterio objetivo a fin de determinar si una persona es o no comerciante. Esto implica que para saber si alguien tiene o no esa cualidad, no debemos dirigirnos a comprobar las condiciones propias del sujeto – criterio subjetivo – sino que debemos definir qué actividades ejerce de modo profesional y si esta tiene naturaleza comercial. La cuestión que deviene, entonces, es determinar cuáles son los actos que se catalogan mercantiles.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que el artículo 13 ibidem, dispone tres casos en los que se presume que una persona ejerce el comercio:

"1.- Cuando se halle inscrito en el registro mercantil;

2.- Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y

3.- Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio"

Ahora bien, elartículo 20 del Código de Comercio, establece una lista de 18 actividades *"mercantiles para todos los efectos legales".* Además, el numeral 19 prevé como tales: *"Los*

demás actos y contratos regulados por la ley mercantil". Debe tenerse en cuenta que dicha lista no es taxativa, sino que dicha enumeración es declarativa y no limitativa, de conformidad con el artículo 23 ib.

En cuanto a la carga de la prueba, salvo que estemos en presencia de alguno de los casos previstos por el artículo 13 mercantil, corresponde la calidad de comerciante a quien la alega, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Cuando el insolvente afirma que no es comerciante emite una negación indefinida que no necesita prueba.

Marco Fidel Diaz Cifuentes, a través de su apoderada judicial, alega que el insolvente tiene condición de comerciante porque el numeral 15 del artículo 20 del Código de Comercio dispone como acto mercantil: *"las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones",* actividad que realiza de manera profesional, prueba de ello, es el Registro Único Tributario (RUT) en donde figura como actividades mercantiles "actividades de construcción de obra de ingeniería civil", "actividades de construcción de proyectos de servicios públicos", destacando que todas las actividades que realiza el deudor son actos mercantiles enmarcados en la norma mencionada.

Por su parte, el deudor expresó ser arquitecto, profesión que ejerce de manera liberal y por ello no es comerciante, puesto que estos actos no son mercantiles y que las personas con profesiones liberales pueden participar en cualquier proceso contractual con el estado, siempre y cuanto no sean desarrollados para adquirir bienes y servicios, sino que obedezcan al ejercicio de la profesión liberal en el caso de contratación estatal.

Así las cosas, el juzgado advierte que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, *"pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes…";* Es así como pueden ser contratistas las personas naturales nacionales o extranjeras, además de personas jurídicas, cuando acrediten también, los requisitos que en cada caso la contratación exija.

A su vez, el artículo 8° del Decreto 1510 de 2013, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública, dispone:

*"**Artículo 8. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP.** Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.*

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la Cámara de Comercio cancelar su inscripción."

A su turno, el artículo 9° reza:

*"**Artículo 9. Información para inscripción, renovación o actualización.** El interesado debe presentar a cualquier Cámara de Comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La Cámara de Comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:*

1. Si es una persona natural:

a) Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

b) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

c) Si la persona está obligada a llevar contabilidad, copia de la información contable del último año exigida por las normas tributarias;

d) Certificado expedido por la persona natural o su contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.

En el caso, no admite discusión que Julio César Diaz Caldas se encuentra inscrito en el Registro Único de Proponentes, lo cual se puede constatar consultado el Registro Único Empresarial y Social, en el cual además figura que actualizó su capacidad financiera el 31 de diciembre de 2022.

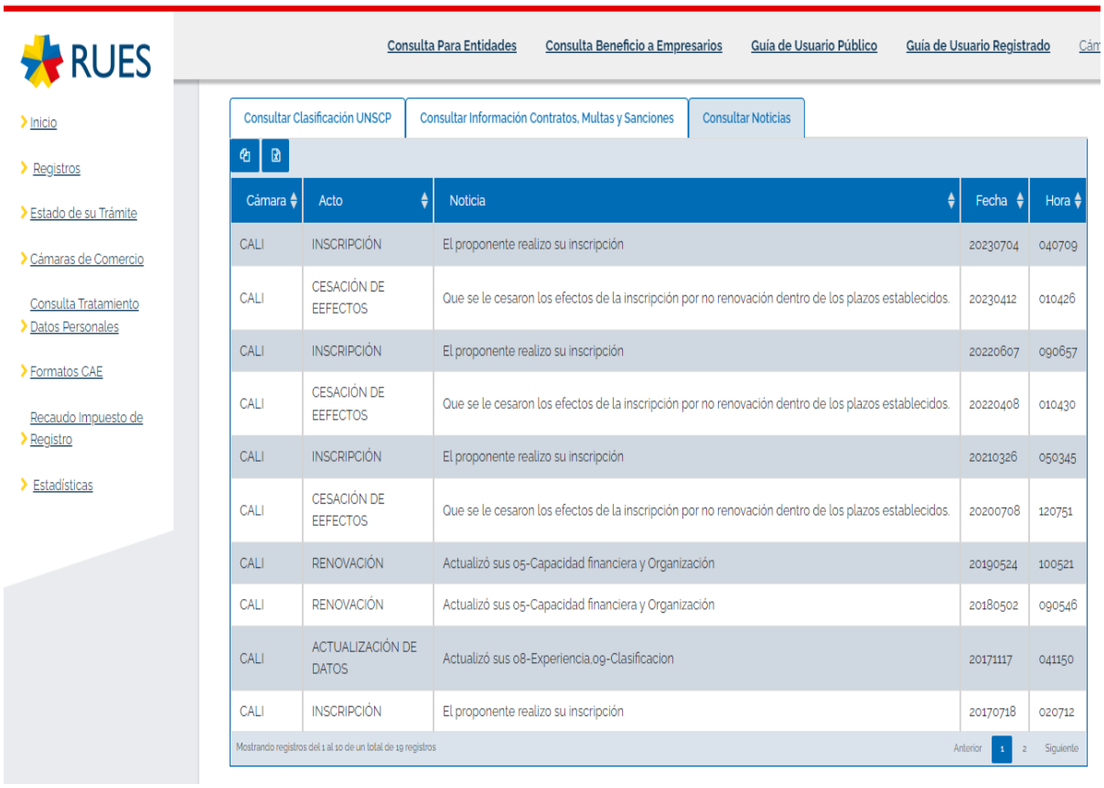

Cámara	Acto	Noticia	Fecha	Hora
CALI	INSCRIPCIÓN	El proponente realizo su inscripción	20230704	040709
CALI	CESACIÓN DE EEFECTOS	Que se le cesaron los efectos de la inscripción por no renovación dentro de los plazos establecidos.	20230412	010426
CALI	INSCRIPCIÓN	El proponente realizo su inscripción	20220607	090657
CALI	CESACIÓN DE EEFECTOS	Que se le cesaron los efectos de la inscripción por no renovación dentro de los plazos establecidos.	20220408	010430
CALI	INSCRIPCIÓN	El proponente realizo su inscripción	20210326	050345
CALI	CESACIÓN DE EEFECTOS	Que se le cesaron los efectos de la inscripción por no renovación dentro de los plazos establecidos.	20200708	120751
CALI	RENOVACIÓN	Actualizó sus 05-Capacidad financiera y Organización	20190524	100521
CALI	RENOVACIÓN	Actualizó sus 05-Capacidad financiera y Organización	20180502	090546
CALI	ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus 08-Experiencia,09-Clasificacion	20171117	041150
CALI	INSCRIPCIÓN	El proponente realizo su inscripción	20170718	020712

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 19 registros

En efecto, el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, que modificó el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, establece:

Artículo 2. Definiciones**.** *Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:*
1. Mediana empresa:
a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o
b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Pequeña empresa:
a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabaja-dores, o
b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,
3. Microempresa:
a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,
b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,
Parágrafo.
Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.

Lo anterior quiere decir que si Julio César Diaz Caldas se encuentra inscrito en el RUP es porque ha certificado tener una empresa, tal como se evidencia en el certificado de Cámara de Comercio de Cali, con fecha 25 de octubre de 2023, que certifica al señor Julio César Diaz Caldas, con número de proponente 128677 y que el inscrito se clasificó como MICROEMPRESA:

CERTIFICA:

CLASIFICACION POR TAMAÑO DE LA EMPRESA

QUE EL INSCRITO SE CLASIFICO COMO:

MICROEMPRESA

CERTIFICA:

QUE EN RELACION A SU INFORMACION FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTO:

FECHA DE CORTE DE LA INFORMACION FINANCIERA	: 2022/12/31
ACTIVO CORRIENTE:	277.881.732,00
ACTIVO TOTAL:	789.878.332,00
PASIVO CORRIENTE:	14.664.032,00
PASIVO TOTAL:	81.237.358,00
PATRIMONIO:	708.640.974,00
UTILIDAD/PERDIDA OPERACIONAL:	52.815.379,00
GASTOS DE INTERES:	822.852,00

Bajo tal entendimiento, el Juzgado concluye que el insolvente ostenta la condición de comerciante, toda vez que ejerce una empresa de construcción, de conformidad con el numeral 15 del artículo 20 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado rechazará la solicitud de negociación de deudas por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 539 del C.G.P.

Así las cosas, en vista de la prosperidad de la controversia, resulta inocuo pronunciarse sobre la última planteada por Marco Fidel Díaz Cifuentes. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia propuesta por el acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Julio César Diaz Caldas.

TERCERO: Remitir inmediatamente el presente asunto al Centro de Conciliación Paz Pacífico, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43870e7f9b9bcc5f9ecf897ab1c319787e87de4bc5d25386327d3cef9c2e91b7**
Documento generado en 25/10/2023 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica